



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-64/2025

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada⁴, en el incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador⁵ **SRE-PSC-533/2024**.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia SRE-PSC-533/2024**. El veintiséis de septiembre, la SRE resolvió la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda⁶; así como la existencia de un beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez

¹ En adelante se le podrá denominar PAN, recurrente o partido recurrente.

² Secretariado: Francisco Alejandro Croker Pérez y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente se le podrá denominar SRE, responsable o autoridad responsable.

⁵ En adelante se le podrá denominar PES.

⁶ En adelante Samuel García.

SUP-REP-64/2025

Máynez, Raúl Lozano Caballero y del partido político Movimiento Ciudadano⁷.

En consecuencia, se dio vista al Congreso de Nuevo León, por conducto de la presidencia de su Directiva, para que determinara lo conducente, por el actuar y responsabilidad de Samuel García.

También impuso una multa a Jorge Álvarez Máynez, Raúl Lozano Caballero y MC por el beneficio indebido obtenido.

2. SUP-REP-1091/2024 y acumulados. En contra de dicha determinación, las personas señaladas interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante este órgano jurisdiccional. El trece de noviembre, esta Sala Superior confirmó la sentencia impugnada.

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el PAN, a través del presidente de su Comité Directivo en Nuevo León, presentó escrito por el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el SRE-PSC-533/2024.

El veintisiete de marzo, la SRE resolvió improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-64/2025). El siete de abril, el PAN interpuso, ante la Sala Monterrey, recurso de revisión en contra de la resolución incidental referida en el punto anterior.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el recurso a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁷ En lo siguiente MC.



Electoral⁸, se radicó el asunto, se admitió la demanda y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo⁹, al impugnarse una resolución dictada en un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el miércoles dos de abril, y la demanda se presentó el lunes siete de abril, esto es, dentro del plazo legal correspondiente. Para tal cómputo, se

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g) y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

excluyen el sábado cinco y domingo seis de marzo, por tratarse de días inhábiles y no encontrarse relacionado el asunto con algún proceso electoral en curso.

No obsta a lo anterior que el recurso se haya interpuesto ante la Sala Regional Monterrey, pues ello constituye una excepción válida que surte plenos efectos e interrumpe el plazo de interposición de los medios de impugnación¹¹.

Legitimación, personería e interés jurídico. El PAN está legitimado para interponer el recurso, pues fue quien promovió el incidente de incumplimiento de sentencia impugnado; además, comparece mediante su presidente en el estado de Nuevo León y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

La controversia tuvo su origen en las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de Samuel García, a quien se le atribuyó la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la utilización indebida de recursos públicos, con motivo de su asistencia y participación en un evento de carácter proselitista identificado como pega de calcas, celebrado el veinticuatro de abril en la ciudad de

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



Monterrey, Nuevo León, así como por la difusión de dicho evento a través de publicaciones realizadas en su perfil personal de la red social Instagram.

La Sala Regional Especializada declaró la existencia de las infracciones denunciadas, así como la existencia de un beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez, Raúl Lozano Caballero y el partido político Movimiento Ciudadano, derivado del contenido difundido relacionado con el evento referido.

Derivado de lo anterior, se dio vista al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la presidencia de su Directiva, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho correspondiera respecto de la actuación y eventual responsabilidad del servidor público denunciado.

Asimismo, se impuso una sanción consistente en multa a Jorge Álvarez Máynez, Raúl Lozano Caballero y al instituto político Movimiento Ciudadano, por el beneficio indebido recibido con motivo de los hechos acreditados.

En su oportunidad, esta Sala Superior confirmó la determinación adoptada por la autoridad instructora.

Posteriormente, el PAN promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por la autoridad responsable y constituye el acto impugnado en el presente recurso.

II. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución incidental dictada en el expediente SRE-PSC-533/2024, a fin de que se ordene al Congreso del Estado de Nuevo León que cumpla con

lo determinado en la sentencia principal del procedimiento especial sancionador.

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y que se afecta su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que, con la decisión controvertida, la responsable renunció a su deber de velar por el cumplimiento de sus sentencias.

En ese sentido, la controversia que debe resolver esta Sala Superior consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, lo que implica definir el alcance de los órganos jurisdiccionales para revisar la actuación de autoridades o superiores jerárquicos, cuando se han acreditado infracciones y responsabilidades de personas servidoras públicas.

III. Postura de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues de acuerdo con la normativa aplicable, cuando la Sala Regional Especializada acredita una infracción y la responsabilidad en contra de una persona servidora pública, ésta debe dar vista a la autoridad o persona superior jerárquica a efecto de que imponga las sanciones administrativas correspondientes; sin que sea factible la revisión del actuar de ese órgano o persona, ya que tal cuestión escapa de sus atribuciones.

A. Marco normativo.

En el modelo vigente del procedimiento administrativo sancionador, en lo relacionado con la facultad para imponer sanciones a las personas servidoras públicas, se reserva al legislador ordinario la regulación de todos los aspectos vinculados con la imposición de



sanciones derivadas de infracciones o faltas a la normativa electoral que incidan en algún proceso comicial.

En ese sentido, el artículo 442 de la LGIPE, en el apartado correspondiente al régimen sancionador electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones en materia electoral, entre otros, las autoridades y servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, de los órganos de gobierno municipales, del entonces Distrito Federal, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público.

Por su parte el artículo 449 de la Ley en cita establece las conductas que constituyen infracciones en materia electoral por parte de autoridades y personas servidoras públicas, entre ellas se encuentran: la omisión en la colaboración con autoridades electorales; actos de violencia política de género; la difusión indebida de propaganda gubernamental durante procesos electorales; el incumplimiento del principio de imparcialidad; el uso indebido de programas sociales para influir en el voto, y el incumplimiento de disposiciones contenidas en la propia Ley.

No obstante, lo anterior, el artículo 456 de la LGIPE, que contiene el catálogo de sanciones aplicables a los sujetos responsables de infracciones electorales, no contempla sanciones específicas aplicables a las personas servidoras públicas.

Aunado a ello, el artículo 457 del mismo ordenamiento dispone que, en caso de que una autoridad o persona servidora pública incurra en alguna infracción electoral, deberá darse vista al superior jerárquico correspondiente, para que proceda conforme a lo previsto en las leyes aplicables.

De lo anterior se desprende con claridad que ni la Constitución ni la LGIPE facultan a las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, para calificar, individualizar o imponer sanciones a las personas servidoras públicas. Su intervención, en estos supuestos, se limita exclusivamente a dar vista al superior jerárquico, para que actúe conforme al marco normativo aplicable.

En consecuencia, si el marco legal únicamente autoriza a las autoridades electorales a notificar al superior jerárquico respecto de la posible responsabilidad de una persona servidora pública, resulta evidente que no están facultadas para emitir orden alguna que vincule a dicha autoridad a imponer una sanción en específico, ni intervenir en el procedimiento para su imposición.

B. Análisis del caso.

En el caso, la SRE declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el PAN, al estimar que su competencia se agotó con la declaración de responsabilidad correspondiente y la remisión del expediente a la autoridad competente.

Para sustentar dicha determinación, la Sala hizo referencia a precedentes de esta Sala Superior, particularmente a los recursos SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como al SUP-REP-500/2022, en los que se concluyó que la actuación de las autoridades electorales frente a infracciones cometidas por personas servidoras públicas se limita a dar vista al superior jerárquico, a quien corresponde valorar e imponer, en su caso, la sanción respectiva, conforme al régimen jurídico aplicable.

Asimismo, la autoridad responsable desestimó la solicitud del partido promovente, en cuanto a que el asunto se resolviera conforme con



lo determinado en la resolución incidental dictada en el procedimiento SRE-PSC-153/2018, al considerar que dicho precedente: i) no resultaba aplicable al caso concreto; ii) derivaba del cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2020, y iii) fue emitida con anterioridad a los criterios sostenidos en los recursos SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-500/2022, por lo que carecía de fuerza vinculante en el presente contexto.

Como se ve, la determinación de la Sala Especializada se basó, esencialmente, en que la autoridad electoral no cuenta con facultades para verificar la actuación de los órganos o personas superiores jerárquicas a quienes se les da vista por la acreditación de infracciones y responsabilidad de personas servidoras públicas.

Ahora bien, esta Sala Superior coincide con la determinación controvertida, pues la actuación de la responsable se ciñó estrictamente a los principios de legalidad y competencia, al resolver conforme se dispone la LGIPE, la cual establece que en los casos donde se acredite la responsabilidad de personas servidoras públicas por infracciones electorales, las autoridades electorales deben dar vista a la autoridad competente para que determine la sanción que corresponda.

Esto implica que, una vez determinada la responsabilidad, la actuación del órgano jurisdiccional se agota con la emisión de la resolución y la remisión del expediente a la autoridad competente, pues el carácter de las sentencias son declarativas, mientras que la fase de imposición de sanción corresponde ejecutarlas a la persona o autoridad a la que se le dio la vista correspondiente; por lo que, actuar de manera distinta, implicaría invadir competencias ajenas, transgrediendo con ello el Estado de Derecho.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que la calificación de la falta y la correspondiente imposición de la sanción no puede verse como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad, que es la única facultada para ello, pues en materia de responsabilidades administrativas electorales del funcionariado público existen dos dimensiones, la declarativa y la sancionatoria, siendo que la primera compete a las autoridades electorales, como lo es la Sala responsable, y la segunda le atañe a otra autoridad, ajena a la esfera electoral, sobre la cual, la responsable no tiene jurisdicción ni siquiera para exigir el cumplimiento de sus fallos.

De esta manera, si bien esta Sala Superior ha sido puntual al sustentar que la SRE es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, también ha sostenido que en asuntos en los que se acredite una infracción electoral por parte de un servidor público, las resoluciones se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar; es decir, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

Esto, porque en términos del sistema competencial debe entenderse que la fase de la determinación de la existencia de la infracción electoral está colmada con la emisión de la sentencia, sin que pueda entenderse la calificación de la falta y la vista otorgada como una cuestión de cumplimiento, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad quien



cuenta con la facultad de individualizar e imponer la sanción respectiva.

En ese sentido, si el legislador no le confirió atribuciones a las autoridades electorales para que impongan las sanciones que corresponden a los servidores públicos que integran las autoridades de los tres niveles de gobierno cuando infrinjan las leyes electorales, esta Sala Superior no puede arrogarse la atribución de analizar el comportamiento de la autoridad encargada de imponer la sanción, porque ello implicaría distorsionar el diseño configurado por el legislador.

Resulta útil para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las **dimensiones declarativa y sancionatoria** del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos. Acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas¹², dado que en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio¹³, lo que

¹² García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Temis-Palestra, Bogotá-Lima, Duodécima Edición, págs. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

¹³ *Idem*. Los autores entienden por actos constitutivos, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.

implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que la segunda fase, en la que las autoridades respectivas deben imponer las sanciones correspondientes, ya no constituye una etapa de naturaleza electoral, porque ese tipo de decisiones no suponen la continuación del procedimiento sancionador, sino que se encuentran inscritas en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que es ajeno a la materia comicial.

En efecto, del contenido de los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los servidores públicos se encuentran sujetos a las siguientes responsabilidades: i) política; ii) administrativa; iii) civil; y iv) penal; por lo cual, aun cuando los procedimientos sancionadores en contra de un servidor público hubieran tenido su origen en la vista o comunicación realizada por una autoridad electoral a la autoridad competente para sancionar la infracción, ello es insuficiente para considerar que el procedimiento sancionador y las resoluciones que se dicten en el mismo participan de la naturaleza comicial.

En congruencia con lo anterior, las resoluciones que se dictan en los procedimientos políticos, administrativos, civiles y/o penales que se instauran para dilucidar la responsabilidad de un servidor público no pueden considerarse del orden electoral bajo ninguna circunstancia y, por lo mismo, su legalidad no puede ser analizada en sede electoral.



Cabe precisar que, sobre el tema específico de las sanciones que se imponen en los procedimientos por responsabilidad administrativa, la jurisprudencia 16/2013, establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

A partir de lo anterior, es dable concluir que, si las resoluciones en que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones no son de índole electoral, la Sala Especializada tampoco cuenta con atribuciones para analizar la actuación de las autoridades en los procedimientos respectivos, pues como se ha evidenciado, éstos no son la continuación de un proceso sancionador electoral, sino que se trata de una fase autónoma en la que se determina la sanción que habrá de imponerse por la infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, como ya se expuso, se comparte la decisión emitida por la Sala Especializada, pues ante la declaración de responsabilidad del Gobernador del Estado de Nuevo León, bastaba dar vista al superior jerárquico, lo cual quedó cumplido al haberse otorgado al Congreso de esa entidad federativa, sin que el referido órgano jurisdiccional cuente con atribuciones para analizar la actuación del órgano legislativo, pues como ampliamente se ha explicado, dicho procedimiento constituye una etapa autónoma de responsabilidad de los servidores públicos, y no una continuación del procedimiento sancionador.

SUP-REP-64/2025

En ese contexto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio planteados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución reclamada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-48/2025 y SUP-REP-49/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

Notifíquese como en **Derecho** corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.